

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Valencia Roldan
Demandado	Humberto de Jesús Restrepo Álvarez
Auto UV	1005
Radicado No.	05001 31 03 016 2015 00985 00
Decisión	No accede a lo solicitado

Atendiendo al contenido del escrito que antecede; se le informa a la parte demandante que su solicitud no es procedente en la medida que para el decreto de la medida cautelar el Despacho debe observar que el nombre y el número de identificación del propietario del bien que se encuentra registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición coincida con los del afectado con la medida, quien en este evento es el señor **Humberto de Jesús Restrepo Álvarez**, lo anterior según lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial no encuentra procedente insistir en el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 001-714929 hasta tanto no se adelanten los trámites pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para subsanar el presunto error en el número de la cédula del propietario del bien, y hasta tanto no se aporte el respectivo certificado de libertad y tradición en el que coincidan los datos del demandado con los del propietario del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JZG